

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL (APELACIÓN).

DEMANDANTE: DULCINA RODRIGUEZ RINCON.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

RADICACIÓN: 08-001-31-05-004-2014-00077-01 <67.443 F-A>.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo del año dos mil veinte (2.020), se constituyó en audiencia pública, la Sala Uno¹ de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados **CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ**, como ponente, **CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ y JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ**, como acompañantes y el Secretario de la Corporación.

A continuación, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **5 de noviembre de 2019** proferida por la Juez Cuarto² Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso especial de acción de reintegro por Fuero Sindical instaurado por la señora DULCINA RODRIGUEZ RINCON contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.-

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10666 del 25 de abril de 2.017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por el Acuerdo No. 0005 del 2 de mayo de 2.017 de la Sala Laboral de este Tribunal *“por el cual se conforman las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla”*.

² Dra. Linda Estrella Villalobos Gentile

Prevía deliberación de los Magistrados, mediante Acta **No. _024_** se acordó dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. PRETENSIONES:

La señora Dulcinea Rodríguez Rincón, promovió a través de apoderado judicial proceso especial de acción de reintegro por fuero sindical contra la Universidad Autónoma del Caribe, para que se declare que fue despedida sin justa causa de y de manera ilegal, y en consecuencia, se condene al reintegro al cargo que venía desempeñando en la empresa demandada, por haber sido despedida cuando se encontraba amparada con el derecho de fuero sindical en su calidad de miembro principal y activo del Sindicato de Trabajadores y Profesores universitarios de la universidad Autónoma del Caribe- "SINTRAUTONOMA UAC", desempeñando el cargo de miembro de la Comisión de Reclamos de la citada Organización sindical, despido que se hizo sin consideración a las normas que regulan la garantía del fuero sindical. Solicita se Condene a la demandada a pagar a su favor los salarios causados desde el día en que ocurrió su despido (20 de diciembre de 2013) y hasta la fecha en que se efectuó el reintegro, ello a título de indemnización; costas y agencias en derecho (fls.3).

1.2. Hechos:

Para sustentar las pretensiones consignadas en la demanda, manifiesta la demandante que estuvo vinculada laboralmente a la Universidad Autónoma del Caribe, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el día 10 de mayo de 1999 hasta el 20 de diciembre de 2013; durante todo el tiempo de su vinculación se desempeñó como fotógrafa, realizando las funciones propias de su cargo, la laboral encomendada fue ejecutada de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que este se hubiese presentado queja alguna o llamado de atención en su contra ni tampoco incurrió en alguna de las causales de terminación del contrato de trabajo consagradas en el art. 62 del C.S.T.; Que la relación contractual laboral se

mantuvo por un término de 14 años, 7 meses y 10 días. Que mediante comunicación de fecha 20 diciembre del 2013, suscrita por el representante legal de la entidad demandada se le comunicó la decisión de dar por terminado de manera unilateral, el contrato de trabajo con base en reorganización. Que al momento del despido se encontraba afiliada al Sindicato de Trabajadores y Profesores Universitarios de la Universidad Autónoma del Caribe, "SINTRAUTONOMO UAC"; El Sindicato "SINTRAUTONOMO UAC" es una Organización Sindical de Empresa de primer grado, debidamente inscrita ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al momento del despido se encontraba a paz y salvo con la Organización Sindical, especialmente respecto del pago de cuotas sindicales. Que al momento de su desvinculación se encontraba aforada como miembro de la Comisión de Reclamo de la Junta Directiva del Sindicato "SINTRAUTONOMO UAC", como consta en la Resolución No. 002 del 20 de septiembre de 2013, y comunicada a la Directora de Gestión de Talento Humano de la Universidad Autónoma del Caribe, mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2013, radicado en dicha entidad el 23 de septiembre de 2013. Que padece de problemas de escoliosis en la columna y de dolor abdominal localizado (hernia), diagnósticos que venían siendo valorados y tratados por la IPS vital Plus, a través de Coomeva Eps, entidad a la cual se encontraba afiliada. Que al momento del despido tenía valoración pendiente por neurología e igualmente por cirugía general para manejo de dolor abdominal y probable hernia, con cita para el pasado 6 de febrero de 2014. Padecimientos que no pudieron ser tratados, porque su estado actual de afiliación es Retirado, como consta en el certificado de fecha Enero 24 de 2014. Indica que la Empresa demandada procedió a despedirla sin autorización judicial alguna, a pesar de ser conocedora que era directivo sindical, miembro de la Comisión de Reclamos de "SINTRAUTONOMO UAC" y que estaba amparada por el fuero sindical (fls. 1-3)

1.3 Actuación Procesal y Fallo de Primera Instancia:

Admitida la demanda por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla el día 25 de abril de 2.014 (fl.45), se ordenó correr traslado de

ella y notificar a los demandados, como al representante legal del sindicato y al Ministerio Público.

Durante la audiencia única de trámite del 5 de noviembre de 2019³, la demandada la Universidad Autónoma del Caribe, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Indicó que a fecha 20 de diciembre 2013 la Universidad Autónoma del Caribe de forma totalmente legal y reglamentaria terminó unilateralmente y sin justa causa del contrato laboral de la señora Dulcina Rodríguez Rincón cancelando a la finalización del mismo todas y cada una de las acreencias laborales, emolumentos debidos e indemnizaciones de ley a que por derecho le corresponde en su momento. Propuso las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, i).- Pago total de la obligación; ii).- inexistencia de fuero sindical; iii).- prescripción; iv). Compensación; y v).- Genérica.

A su turno el curador ad litem⁴ del Sindicato de Trabajadores Universitarios de la Universidad Autónoma del Caribe "Sintrautonomo UAC", contestó la demanda, se opuso a las pretensiones por considerar que no son ciertos los supuestos facticos que la sustentan, alegando que no es el Sindicato este en la obligación de cumplir con obligaciones laborales las cuales estaban a cargo de la Universidad Autónoma del Caribe. Propuso las excepciones de: i).- Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas ii).- Inexistencia de la obligación; iii).- prescripción y iv).- Pago.

Evacuado el trámite respectivo, la Juez Cuarto⁵ Laboral del Circuito en sentencia⁶ de 5 de noviembre de 2.019, resolvió: 1. Declarar probada la excepción de inexistencia de fuero sindical y como consecuencia de ello, absolvió a la Universidad Autónoma del Caribe de todas y cada una de las pretensiones formuladas por Dulcina Rodríguez Rincón (fls. 286).

³ Ver archivo cd obrante entre fls. 285 y 286 del expediente.

⁴ El cual fe designado mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2.019- ver fl 10- y se posesiono el día 30 de septiembre de 2019 – ver fl. 101.

⁵ Dra. Linda Estrella Villalobos Gentile

⁶ Audiencia del 5 de noviembre de 2.019, Archivo del CD que obra entre fl. 285 y 286 en el expediente.

Fundamentó su decisión al estimar que la actora no tiene derecho al reintegro por cuanto no demostró que su nombramiento en la comisión estatutaria de reclamos se hizo en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-201 de 2002.

1.4. Apelación:

No conforme con la decisión del A quo la parte demandante interpuso recurso de Apelación⁷, solicitando se revoque la providencia de fecha 5 de noviembre de 2.019, y en su lugar conceda las pretensiones indicadas en la demanda.

Manifestó que: *"revisado el expediente efectivamente la señora Dulcinea Mónica Rodríguez fue designada como miembro de la comisión estatutaria de reclamos del Sindicato SINTRAUTONOMO UAC - y efectivamente fue comunicado al empleador, si bien es cierto, no fue elegida acorde con la sentencia renombrado por el despacho, lo cierto es que en las voces del artículo 406, para la época del despido se encontraba cobijada por el fuero sindical por una razón y es que primero la constancia de inscripción dice que fue inscrita esa organización del 31 de octubre de 2012 y para el año siguiente en septiembre 2013 fue designada como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, efectivamente no es a la empresa o al empleador a quien corresponde determinar si en la comisión fue elegida o no acorde con la sentencia o con la disposición legal, sino que por el contrario, es el juez de instancia quien debe resolverlo, pero para ello el empleador debió acudir previamente a la justicia ordinaria a pedir permiso para poder despedirla, pero más aún en el contexto de la demanda se anuncia en varios de sus hechos, que la funcionaria en el momento del despido también se encontraba con padecimientos que impedían desarrollar el trabajo que venía desarrollando y que eventualmente podría gozar de una estabilidad reforzada por cuestiones de la salud, dice al contestar la demanda la Universidad Autónoma reconoció que había entregado a la trabajadora una orden para hacerse los exámenes de retiro, sin embargo no está probado que esos exámenes retiros hayan hecho y efectivamente nunca se hicieron porque en la entidad demandada no aportó el requisito*

⁷Audiencia de 5 de noviembre de 2.019 – 40min-04s – 45min:20s del DVD-ROM. entre folios 121 y 122 del expediente.

del formato, que debió aportar en su momento un formato de actitud o de historia clínica que pudiera ser llenado por el médico tratante que debió realizar los exámenes; observó aquí que la Juez no dio la oportunidad de alegar y en esa etapa de alegaciones estaba previsto por parte de este tocado aportar esa precisamente las órdenes entregada por la Universidad Autónoma, al momento del retiro y que ambas están aquí en originales con una nota escrita a mano por parte de la entidad que debió realizar el examen de retiro, el cual no fue elaborado ni realizado precisamente por la limitante de hacer falta el formato debía de entregar a la universidad a la trabajadora y precisamente alegando, pues esa facultad de un ultra y extra petita que tiene la Juez debió introducir estos documentos y deja la constancia que están aquí, y que de todas maneras voy aportarlos para que se tenga en cuenta en la instancia superior, de esta manera puedo sustentar mi recurso y solicita que instancia superior se resuelva lo que en derecho corresponda”.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio del tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito previas las siguientes;

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El aspecto a dilucidar en esta instancia, se circunscribe a determinar si en efecto la demandante al momento de la desvinculación del cargo, se encontraba amparada o no por la garantía de Fuero Sindical, como miembro de la Comisión de Reclamos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Arguye el recurrente que está demostrado que la demandante estaba amparada por fuero sindical al momento de ser despedida por ser miembro de la comisión de reclamos del Sindicato SINTRAUTONOMO UAC y que se encontraba con padecimientos de salud que eventualmente podría gozar de una estabilidad reforzada.

Para tal efecto, la Sala encuentra conveniente precisar en primer término que la figura de “Fuero Sindical”, es la garantía de que gozan algunos trabajadores de

no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez de Trabajo y que desde la vigencia de la Ley 584 de junio 13 del 2.000, la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la Junta Directiva y/o comité Ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador <Parágrafo 2º del artículo 12 que modificó el artículo 406 del C.S.T.>.

Por su parte, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1.990, modificado a su vez por el artículo 12 de la Ley 584 de 2.000, enumera que están amparados por el fuero sindical, entre otros:

“(…)

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la Junta Directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Está comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores <Subrayado fuera de texto y la parte en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería>. (…)

Del texto de la norma antes transcrita, se infiere con claridad meridiana **que sólo gozan del fuero sindical legal dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos designados por el Sindicato**, y por lo tanto, **no cobija a los otros miembros que excedan el número antes indicado ó a otros comités que funcionen en la agrupación sindical**. Igualmente, se desprende que únicamente podrá existir en una misma empresa solo una comisión de reclamos independientemente del número sindicatos que se constituyan en ella.

Sobre la interpretación de la norma que ampara a los trabajadores miembros de las comisiones de reclamo con la garantía de fuero sindical, la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería, explicó:

*“El literal d) del artículo 406 establece que **gozan de fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más. Señala además que no puede existir en una empresa más de una comisión de reclamos, la cual será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.***

*Debe recordarse que la Corte declaró inexecutable el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibía la coexistencia de más de un sindicato de base en una misma empresa, por lo cual debe armonizarse la norma bajo estudio en el sentido de que, a pesar de que legalmente pueden constituirse **varios sindicatos de base o de otra clase en una misma empresa, sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos**. Ahora bien, ¿tal restricción vulnera los derechos de asociación y libertad sindical?*

*Para responder lo anterior, debe tenerse en cuenta el **objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos**, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.*

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión “sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del C.S.T. y, en consecuencia, se declarará executable. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, la jurisprudencia patria ha avalado el denominado fuero convencional, consistente en aquel privilegio de inmovilidad que se pacta convencionalmente para ciertos trabajadores, y, de otro lado, la ampliación que se estatuye para el amparo ordinario tanto respecto a los dirigentes que cobija, como en lo relativo al termino de aforo que los protege. De suerte que son dos las acepciones que derivan del fuero convencional, una referente al reconocimiento por parte del patrono de que ciertos trabajadores distintos de aquellos directivos que señalan los artículos 406 y 407 del CST. Otra, que implica una extensión o ampliación de los términos en que la ley concede el fuero.

Se trata pues de una garantía extralegal nacida del acuerdo de voluntades entre patronos y trabajadores, permitida por las normas existentes sobre convenciones colectivas y condicionadas a la situación particular de cada empresa.

Descendiendo al caso sub-examine, no es un hecho discutido en esta instancia que el empleador decidió dar por terminado el nexo laboral con la señora Dulcina

Rodríguez Rincón el día el 20 de diciembre de 2013, tal como se encuentra demostrado con la certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Universidad Autónoma del Caribe y la carta de terminación del contrato y de que milita a folio 12 y 15 del expediente.

Tampoco se discute y en efecto se encuentra demostrado que la actora hace parte del Sindicato Autónomo UAC "SINTRAUTONOMO UAC", conforme se desprende del certificado del 20 de enero de 2.014 suscrito por el Secretario General de dicha asociación sindical (fls.18).

Con miras a acreditar la existencia de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Universitarios de la Universidad Autónoma del Caribe "Sintrautonomo UAC", de la cual afirma la demandante emana su fuero sindical, se aportó la constancia de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical ante el Ministerio del Trabajo y su domicilio principal se halla en el Municipio de Soledad - Atlántico⁸ e igualmente allegó resolución No 002 del 20 de septiembre de 2013, donde la Junta Directiva del sindicato "Sintrautonomo UAC" designa como miembro de la Comisión de Reclamos a la demandante, así como la comunicación dirigida a la Directora Gestión Talento Humano de la Universidad Autónoma del Caribe de dicha designación con sello de recibido septiembre 23 de 2013⁹.

Así mismo, se observa que a folios 19 a 36 obra fotocopia de los estatutos del Sindicato SINTRAUTONOMO UAC, aprobado por su Asamblea de constitución el 13 de marzo de 2013, en cuyos artículos 2º y 3º se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El domicilio principal del Sindicato será el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico-Colombia

ARTÍCULO 3º.- El domicilio principal SINDICATO DE EMPRESA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE (SINDICATO AUTONOMO UAC) es el Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

La residencia de la Junta Directiva del Sindicato, estará en la Calle 40 entre Cras 45 y 46 Edificio de la Gobernación del Atlántico piso 9 oficina de la CNT". (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁸ fl. 9-11."

⁹ Ver fl. 14

También obra en el informativo la constancia de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical ante el Ministerio del Trabajo¹⁰ y copia del depósito de acta de constitución de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de Empresa de la Universidad Autónoma del Caribe "SINTRAUAC" de fecha 7 de marzo de 2013¹¹, el acta de la asamblea constitutiva del Sindicato "SINTRAUAC"¹² e igualmente la constancia de depósito Junta Directiva y estatutos de SINTRAUAC" expedida por el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial del Atlántico¹³, y copia de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Empresa de la Universidad Autónoma del Caribe "SINTRAUAC"¹⁴

Al analizar las anteriores documentales, se infiere que la demandante fue designada como miembro de la Comisión de Reclamos de la Junta directiva de la agremiación sindical "SINTRAUTONOMO UAC", más no se demostró que fuera elegido de forma conjunta con la otra organización ya existente "SINTRAUAC", como lo exige la normatividad y la jurisprudencia.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-201 de 2002:

El literal d) del artículo 406 establece que gozan de fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más. Señala además que no puede existir en una empresa más de una comisión de reclamos, la cual será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

*Debe recordarse que la Corte declaró inexecutable el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibía la coexistencia de más de un sindicato de base en una misma empresa, **por lo cual debe armonizarse la norma bajo estudio en el sentido de que, a pesar de que legalmente pueden constituirse varios sindicatos de base o de otra clase en una misma empresa, sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos.** Ahora bien, ¿tal restricción vulnera los derechos de asociación y libertad sindical?*

¹⁰ Ver fl. 164 a 165

¹¹ Ver fl. 163

¹² Ver fl. 170-174

¹³ Ver l. 175

¹⁴ Ver fl 176-194

*Para responder lo anterior, debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. **Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.***

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión “sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del C.S.T. y, en consecuencia, se declarará exequible.

<Subrayado y negrilla fuera del texto>

Por ende, como no se encuentra acreditado el fuero sindical que supuestamente amparaba a la demandante como miembro de la comisión de reclamos de la Junta directiva de la agremiación sindical “SINTRAUTONOMO UAC”, fuera elegida en conjunto con la otra organización sindical existente, siendo este uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad y éxito de la acción de reintegro ejercida, se impone confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Esta ha sido la posición que ha adoptado esta Sala en un asunto de similar planteamiento de hecho y de derecho al que aquí se debate.¹⁵

En cuanto a la posible estabilidad laboral reforzada que dice podía llegar a tener al momento de la terminación del vínculo laboral, no existen en el plenario pruebas que permitan arribar a la conclusión de que la trabajadora cumplía con las

¹⁵ Sentencia del 28 de Septiembre de 2.005, Rad. No.08-001-31-05-008-2003-00079-01. <20872>. y en fecha más reciente la sentencia del 27 de abril de 2007, en el proceso adelantado por el señor HERIBERTO SERRANO PINZON contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTOTOMAS E.S.P “ASOSASA”. RAD. No.08758-3103-002-2003-01730-01 <24002>. Sentencia del 31 de Marzo del 2.009 de DUNIA ESTHER NATERA POLO y NURIS DEL SOCORRO PADILLA ESTRADA contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA. RADICACIÓN: 08-638-31-89-002-2005-00335-01. <30943-F>

condiciones contempladas en la Ley 361 de 1.997, esto es, que padecía de una disminución física al momento de terminación del contrato.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los Honorables Magistrados que en ella han intervenido.



CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente



CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNE
Magistrado